This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

HARVARD LAW LIBRARY
3 2044 058 925 843

MALA

Cooperative Law

Ley de Socidades Cooperativas

1903

HD
SUA
338.3
F03

HARVARD
LAW
LIBRARY

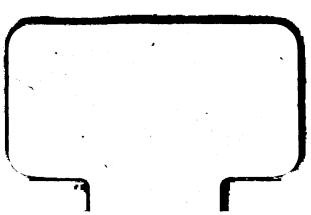

Guatemala. [illegible]
Cooperative laws.

Publicación del Ministerio de Fomento.

LEY

DE

SOCIEDADES COOPERATIVAS

DECRETO GUBERNATIVO NUMERO 630.

GUATEMALA
IMPRESA EN LA TIPOGRAFÍA NACIONAL
1903

LEY DE SOCIEDADES COOPERATIVAS

DECRETO NÚM. 630.

MANUEL ESTRADA CABRERA,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Gobierno promover por todos los medios que estén á su alcance el mejoramiento de las condiciones de vida de las clases trabajadoras, á fin de aumentar su bienestar y contribuír de esta manera al progreso y adelanto de la Nación;

Que en las circustancias actuales del país, para conseguir esos fines es menester desarrollar entre los obreros las nociones de previsión y de ahorro, y al mismo tiempo, los hábitos higiénicos en las habitaciones ocupadas por personas de escasos recursos;

Que la iniciativa individual, convenientemente estimulada, puede ser causa fecunda de las medidas que tiendan al bienestar del

577250

pueblo, formando sociedades que se propongan realizar tan importantes fines; y

Que las asociaciones cooperativas, por medio de los principios de mutualidad y de ahorro en que se fundan, son las llamadas á prestar á las clases obreras los mayores beneficios, porque miran al provecho inmediato de sus asociados, porque fomentan los intereses solidarios de los diversos gremios, y porque aumentan considerablemente la cohesión entre todos los elementos de la sociedad, obteniendo de ese modo la estabilidad de la familia y la conservación de los pequeños patrimonios;

POR TANTO:

En ejercicio de las amplias facultades de que estoy investido,

DECRETO:

La siguiente *Ley de Sociedades Cooperativas*:

Artículo 1º—Las Sociedades Cooperativas establecidas y que se establezcan en la República estarán sujetas á las prescripciones de las leyes civiles ó mercantiles, según

su objeto, y á las disposiciones del presente Decreto.

Artículo 2º—Para los efectos de esta ley, se entiende por Sociedad Cooperativa aquella que tenga por base la mutualidad y el ahorro, y se componga de socios cuyos aportes son variables.

Están comprendidas en esta denominación: las sociedades de socorros mutuos; las de seguros de vida y contra accidentes y enfermedades; las cajas de pensiones de retiros, temporales ó vitalicias; las de construcciones de casas para obreros, que se hagan ó enajenen á largo plazo; y las de ahorro que se establezcan con el objeto de formar un capital ó renta al cabo de cierto tiempo, mediante el pago de pequeñas cuotas periódicas.

Artículo 3º—No podrán fundarse en la República sociedades de esta naturaleza sin autorización especial del Gobierno.

La autorización deberá solicitarse por medio de petición dirigida al Ministerio de Fomento, en papel sellado de veinticinco centavos; acompañando testimonio de los respectivos estatutos y escritura constitutiva de la sociedad.

El Ministerio oirá al Fiscal del Gobierno, y con lo que éste exponga, dictará acuerdo concediendo ó denegando, según fuere de justicia, la aprobación de los estatutos y escrituras social y la autorización para el establecimiento de la compañía de que se trata.

En el mismo acuerdo se determinará, en su caso, las concesiones que se otorguen, de conformidad con el artículo 15 de esta ley.

Artículo 4º—No será autorizada sociedad alguna de esta clase:

I. Si sus estatutos no están de acuerdo con las leyes del país.

II Si los mismos estatutos no preven la acumulación de fondos proporcionada á los gastos para la constitución de pensiones de retiro garantizadas, ó de seguros, caso de vida, de muerte, ó de accidentes, ó de reembolso de los ahorros.

III. Si no obtienen la aprobación del Gobierno los estatutos y escritura constitutiva de la sociedad.

Artículo 5º—El principal asiento de una Sociedad Cooperativa no podrá establecerse fuera del territorio de la República, exceptuándose de esta disposición aquellas socie-

dades que tengan por objeto los seguros de vida, contra incendio y contra riesgos marítimos.

Artículo 6º—El Gobierno tendrá derecho á inspeccionar, de un modo directo é inmediato, las operaciones de las sociedades expresadas en el artículo 2º, y de hacer revisar sus libros y documentos, á fin de dar completa garantía al público.

Artículo 7º—Estas sociedades quedarán obligadas á publicar y á remitir semestralmente, al Ministerio de Fomento, el balance de sus negocios, y una "Memoria" comprensiva de las operaciones practicadas dentro del respectivo semestre.

Artículo 8º—No podrá establecerse, dentro de la jurisdicción de cualesquiera de los departamentos de la República, una Sociedad de Ahorros que tenga por objeto la constitución de un capital ó renta á largo plazo, bajo cualquier forma que sea, cuando en el mismo departamento hubiera ya establecida sociedad ó una sucursal debidamente autorizada.

Artículo 9º—Las Sociedades de Ahorro de esta especie estarán obligadas á invertir, por lo menos el 50 por ciento de los fondos

que se les entreguen por los ahorrantes, en préstamos hipotecarios, de preferencia á largos plazos, y que no excedan nunca de las dos terceras partes del valor justipreciado por expertos, de los inmuebles que se den en garantía.

Artículo 10.—El fondo de reserva que deben tener las Sociedades Cooperativas estará siempre en moneda corriente ó en valores garantizados de fácil realización.

Artículo 11.— Las mujeres casadas podrán, sin el consentimiento de sus maridos, tomar parte en las Sociedades de Ahorros, en el carácter de ahorrantes, y disponer de las pensiones ó del capital que acumulen por este medio.

Los menores de edad podrán también ser ahorrantes, aun sin el consentimiento de sus padres ó tutores; pero no podrán sin él retirar sus ahorros.

Podrá hacerse ahorros en favor de terceras personas, para que éstas, ó la persona designada, puedan disponer de las sumas ahorradas, cumplido un plazo ó una condición.

Artículo 12.—Las Sociedades Cooperativas de Construcciones podrán hacer contra-

tos de promesa de venta por cualquier período, para facilitar á los obreros la adquisición de las casas que se construyen con ese objeto.

Artículo 13.—Los tipos de casas económicas é higiénicas para obreros, junto con sus presupuestos, deberán ser sometidos á la aprobación del Ministerio de Fomento.

Artículo 14.—Las autoridades locales inspeccionarán el aseo y velarán por la salubridad de los barrios obreros que se construyan.

Artículo 15.—A las Sociedades Cooperativas que se funden en la República, podrá el Gobierno otorgarles las siguientes concesiones:

Exención del uso de timbre y papel sellado en sus libros y documentos.

Exención de todo impuesto sobre sus caudales y sobre el mueblaje y útiles que para su servicio importen del extranjero.

Exención de todo impuesto sobre las casas que construyan para enajenarlas á los obreros, mientras éstos estén amortizando su valor.

Exención del impuesto sobre venta de inmuebles en la trasmisión que las socieda-

des hagan al obrero ahorrante respecto de las casas de aquí se trata.

Artículo 16,—También podrá concederse la venta de terrenos baldíos ó de ejidos por la mitad de su valor, y á pagarlo en largos plazos á las Sociedades Cooperativas, con el objeto de que construyan en ellos casas higiénicas y baratas para obreros.

Artículo 17.—Se declara que no puede ser embargado, en ningún caso, el valor de las pólizas de seguro de vida y de ahorro que emitan las sociedades que se funden dentro del territorio de la República.

Tampoco podrá ser embargada, en nigún caso, la casa comprada por el sistema de pequeñas cuotas periódicas á una Sociedad Cooperativa, y ocupada por el propietario ó su familia, siempre que su valor no exceda de $5,000. Esta última concesión se entenderá solamente por diez años, contados desde el día en que el ahorrante haya acabado de amortizar el valor de la casa.

Artículo 18.—En caso de muerte del jefe de la familia, propietario ya de una casa comprada á una Sociedad Cooperativa, bastará que el cónyuge ó cualquiera de los herederos pida la proindivisión de dicho

inmueble, para que el Juez competente la conceda hasta por diez años, durante los cuales tampoco podrá ser embargado el inmueble, aun en el caso de que no bastaren para cubrir el pasivo de la herencia los otros bienes de la sucesión.

Artículo 19.—Las Sociedades Cooperativas podrán adquirir toda clase de bienes, incluso los raíces, por donación entre vivos y por medio de legados; y conservar dichos bienes para aplicarlos á los fines de la institución.

Artículo 20.—Los Jefes Políticos, en los departamentos de su cargo, promoverán por los medios á su alcance la creación de Sociedades Cooperativas en general, y particularmente las de Socorros Mutuos, Cooperativas de Consumo y de Construcción de casas higiénicas y baratas para obreros, con el fin de venderlas á largos plazos y en condiciones ventajosas para los adquirientes.

Artículo 21.—Las sociedades extranjeras de seguros de vida y contra incendio, dentro del término de cinco años, contados desde la fecha de la promulgación de esta ley, no podrán continuar haciendo operaciones en la República, si no invirtieren en

el país la mitad, por lo menos, del valor de las primas que perciban de los asegurados.

Artículo 22.—El permiso que el Gobierno otorgue á las Sociedades de seguros de vida, contra incendio y contra riesgos marítimos constituídas en el extranjero, será siempre revocable, notificándolo á los interesados con seis meses de anticipación.

Artículo 23.—El permiso concedido por el Gobierno para fundar Sociedades Cooperativas ó sucursales de ellas, caducará por sí sólo, si dentro de un año de hecha la concesión, no hubieren comenzado las operaciones concernientes á su objeto. También caducará si la sociedad se ocupa en fines distintos de aquel para que fué creada.

Artículo 24.—El Ministerio de Fomento queda encargado de la ejecución de esta ley.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo: en Guatemala, á los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos tres.

MANUEL ESTRADA C.
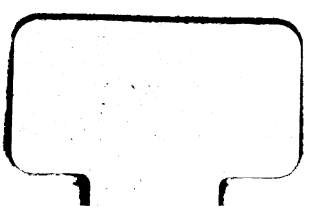
El Subsecrerario General del Gobierno,
Encargado del Ministerio de Fomento,
JOSÉ FLAMENCO.